



RESOLUCION No. CSJMER17-202
5 de octubre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00167 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Oscar Mauricio Peláez, apoderado de la parte actora en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 002 2012 00642 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Oscar Mauricio Peláez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Oscar Mauricio Peláez, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-167, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 002 2012 00642 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en el que señala un presunto retraso en el trámite, en razón a que es un proceso que data del año 2012 y el 19 de diciembre de 2016 se radicó memorial solicitando el emplazamiento del demandado y desde dicha fecha el Juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno, cuya falta de diligencia del mencionado Despacho, le ha ocasionado perjuicios.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 18 de septiembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 21 de septiembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1695, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que la demanda fue radicada el 1 de octubre de 2012 y se libró mandamiento de pago el 15 de noviembre del mismo año y enviado en descongestión en el año 2013, avocando conocimiento el Despacho de origen el 25 de febrero de 2016 y solicitud de emplazamiento del demandado presentado por el apoderado de la demandante con fecha 19 de diciembre de 2016 y auto de 26 de septiembre de 2017, en el que ordena el emplazamiento solicitado.

Y analizado el informe rendido por el funcionario requerido, en el que señaló que contrario a lo que manifiesta el quejoso, ese Despacho Judicial no tiene ningún interés en las resultas del proceso, ni evade sus responsabilidades en la adecuada administración de justicia, sino que el retraso en el trámite de la petición presentada por el apoderado de la demandante, aquí quejoso, se ha debido a la sobre carga laboral del Despacho, que a la fecha cuenta con acerca de 3.000 procesos, aunado a la radicación diaria de entre 40 a 60 memoriales y sus actuaciones subsiguientes; empero esta situación adversa de congestión no atribuible al servidor judicial vinculado, en el transcurso de la Vigilancia, procedió a normalizar la deficiencia presentada, al emitir auto de 26 de septiembre de 2017, en el que accedió a la petición del quejoso, consistente, entre otros en ordenar el emplazamiento al demandado y una vez en firme los autos proferidos, procederá a realizar los respectivos oficios de embargo, quedando de esta manera subsanadas las irregularidades que surgieron en el trámite.

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo determinar que la razón por la cual se ha presentado demora en el trámite de la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el apoderado de la parte actora en el asunto que hoy nos ocupa, se debió a la alta congestión del Despacho, empero esta situación, el servidor judicial vigilado realizó la respectiva actuación para normalizar la deficiencia que se presentó ante la alta carga laboral del Despacho y que genera congestión judicial, que de conformidad con lo contemplado en el parágrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Por lo anterior, encontramos que en el caso concreto, el retraso en el trámite del memorial presentado por el apoderado de la parte actora, no se debió a la negligencia o desidia del funcionario judicial encartado, sino a los factores de congestión que presenta el Despacho,

Resolución Hoja No. 4

que no permitieron que la solicitud se evacuara en menor tiempo, empero ya ha sido normalizada la situación objeto de inconformidad por parte del quejoso, razón por la cual se dará aplicación al citado artículo que los exime de los correctivos y anotaciones respectivas y se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Ejecutivo Singular No.500014003002 2012 00642 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al servidor judicial vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

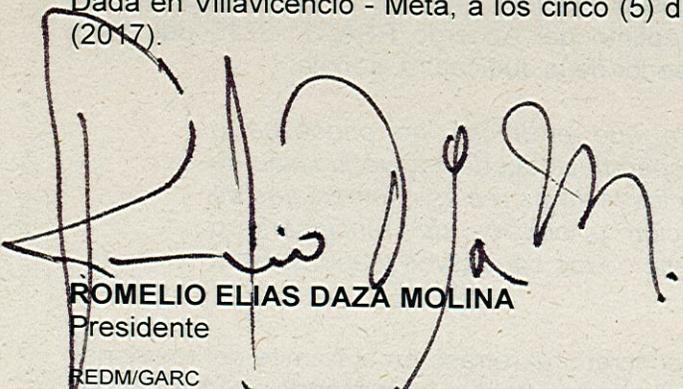
ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia declarar su terminación y una vez en firme la decisión, se ordena el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-153 de 28/ag/2017.